

RESOLUCIÓN N° RA-SG-SERCOP-2019- 0518

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNC señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;



- Que,** los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 *ibidem*, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;
- Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;
- Que,** el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;
- Que,** de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC-P-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;
- Que,** la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución NO-RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;
- Que,** el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:
- “Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...)”;



**Que,** el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibíd*em, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

**Que,** la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública, lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

**Que,** el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para **habilitarse** en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);



- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 145, de fecha 06 de septiembre de 2017, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Acción de Personal No. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre del 2017, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;
- Que,** mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.
- Que,** con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;
- Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;
- Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que,** el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;
- Que,** el HOSPITAL BÁSICO GUARANDA, con fecha 02 de septiembre de 2019, publicó el procedimiento de contratación No. SIE-IESSHBG-035-2019, para el “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO GENERAL PARA ABASTECER AL HOSPITAL BÁSICO GUARANDA”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 20.18 %;
- Que,** de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el oferente **BIOTECNOLOGÍA Y MEDICINA BIOAMIGA**



CIA. LTDA., con RUC No. 1792386896001, cuyo representante legal es el señor **DUQUE TITO EDISON BOLÍVAR**, con cédula de ciudadanía No. 1707824163, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 21.46 %;

**Que,** el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del oferente; por lo que mediante correo electrónico, de fecha 25 de septiembre de 2019, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

**Que,** mediante correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2019, el oferente BIOAMIGA remite el oficio No. CP-09-0023-2019 de fecha 27 de agosto de 2019, mismo que en su parte pertinente señala que:

“(…) 1.- Bioamiga Cia. Ltda.: Es titular de la notificación sanitaria NSOC 30415-19EC, producto Crema Humectante Urea 10 %, presentación 120 gr (Anexo 1), documento emitido por la ARCSA con fecha 09 de Julio del 2019, el mencionado producto es maquilado por el Laboratorio Guadalupe Villacís permiso de funcionamiento ARCSA-2019-5.1.4-0000145, que dentro del mencionado permiso consta como actividad 5.1.4 Laboratorio de Cosméticos.

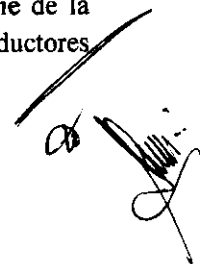
Nuestra empresa contrató los servicios de maquila con el mencionado Laboratorio, adjunto para verificación el documento Constancia de Fabricación debidamente notariado con fecha 4 de septiembre del 2017, donde se acordó que Laboratorio Guadalupe Villacís, se encargaría de los procesos de transformación o maquila únicamente y Bioamiga Cia. Ltda realizaría las compras de materia prima, excipientes, envase, embalaje y tofo lo relacionado con la fabricación del producto.” (sic).

**Que,** con fecha 30 de septiembre de 2019, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-055-ML, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el que establece lo siguiente:

“(…) 6. RESULTADOS.

(…) Citando la respuesta del oferente en su descargo, BIOAMIGA CIA. LTDA., MAQUILA la crema a base de urea al 5% (considerada de uso cosmético), en el Laboratorio Guadalupe Villacís. Este particular demuestra que no se trata de un productor en el presente proceso, ya que no posee una línea de fabricación propia en territorio ecuatoriano, de ninguno de los productos objeto de esta contratación; la figura de maquila no puede considerarse como una actividad productiva del oferente, y por consiguiente no es correcto que se beneficie de la preferencia para adjudicación por Valor Agregado Ecuatoriano, exclusiva para productores nacionales.

7. CONCLUSIONES.



Sobre la base de los resultados observados, se presume que el proveedor ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de un PRODUCTOR de los bienes objeto de la contratación.”;

**Que,** mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2019-1356-O, de fecha 07 de octubre de 2019, el SERCOP notificó al oferente sobre los resultados obtenidos, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

**Que,** mediante oficio S/N, de fecha 21 de octubre de 2019, el oferente envió respuesta a la notificación remitida, misma que en su parte pertinente señala que:

“(…) Conforme usted señala en el Oficio en referencia que "... Sobre la base de los resultados observados, se presume que el proveedor ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de un PRODUCTOR de los bienes objeto de la contratación.

Sin embargo, ningún funcionario de la Entidad ha realizado la verificación in situ a fin de comprobar la línea de fabricación del total o parte de los bienes según el VAE declarado por BIOAMIGA CIA. LTDA.

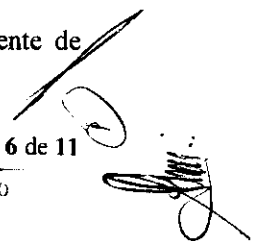
(...) Indicamos que nuestra empresa contrató los servicios de maquila con el mencionado Laboratorio, conforme demostré con el documento Constancia de Fabricación debidamente Notariado de fecha 4 de septiembre del 2017, mediante el cual se acordó que Laboratorio Guadalupe Villacís, se encargaría de los procesos de transformación o maquila únicamente y BIOAMIGA CIA. LTDA, realizaría las compras de materia prima, excipientes, envase y todo lo relacionado con la fabricación del producto.

(...) Sin embargo, con la finalidad de demostrar que BIOAMIGA CIA. LTDA. tiene Línea de Producción hemos acordado entre las partes levantar el carácter de confidencialidad con la suscripción de un Adendum al contrato, mismo que fue suscrito el 7 de diciembre del 2017, para formas de fabricación semisólidas cosméticas. como se indica en el numeral 1 de la clausula segunda, dentro de esta forma está el producto Urea 5%.

(...) A partir de esa fecha BIOAMIGA CIA. LTDA. NO se encarga únicamente de realizar las compras de materia prima, excipientes, envase, embalaje y todo lo relacionado con la fabricación del producto, sino que es PARTE DEL PROCESO DE PRODUCCIÓN de acuerdo a la siguiente línea de producción:

1.- **ADQUISICIÓN DE INSUMOS: Bioamiga Cia. Ltda como socio estratégico en los procesos de producción de formas semisólidas cosméticas** será responsable de la compra de insumos: Materias primas, materiales de envase, empaque para la manufactura de los productos.

2.- El proceso de compra, selección e importación de insumos lo realizará la Gerente de Marketing – Compras e Importaciones de Bioamiga Cia. Ltda.



3.- ENTREGA DE INSUMOS: La empresa Bioamiga Cia. Ltda. entregará al Laboratorio VILLACIS TUFÍÑO MARIA GUADALUPE, de acuerdo a un plan de producción de unidades requeridas, todos los insumos necesarios con sus respectivos certificados de análisis del proveedor.

4.- FABRICACIÓN: El Laboratorio Villacis Tufiño María Guadalupe, se encargará de la recepción de los insumos entregados por el socio estratégico y se encargará de los siguientes procesos de fabricación:

4.1 Análisis y aprobación de los insumos.

4.2 Pesaje o dispensado de las materias primas, según la fórmula cuali-cuantitativa.

4.3 Producción de las creínas (transformación de las materias primas a producto terminado de acuerdo a los procedimientos establecidos. Bioamiga Cia. Ltda, dentro de este proceso aportará con la maquinaria necesaria para el envase y la codificación in-yect.

4.4 Acondicionamiento: Bioamiga asumirá el costo de la mano de obra y personal de su empresa, necesario para el proceso de envase-empaque; y, Laboratorio Villacis Tufiño María Guadalupe realizará la capacitación y supervisión requerida de acuerdo al respectivo proceso.

4.5 Análisis de producto terminado: Bioamiga Cia. Ltda. asumirá el costo de los servicios de análisis de un producto semi terminado y terminado por un laboratorio tercero acreditado.

4.6 Bioamiga Cia. Ltda. se compromete a adquirir en caso de ser necesario la maquinaria y/o equipos a ser utilizados para los procesos respectivos, en caso de incrementarse los volúmenes de producción y nuevos productos." (sic);

**Que,** el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 29 de octubre de 2019, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-055-ML, en el que establece lo siguiente:

“(…) 3. RESULTADOS FINALES.

En atención a los descargos remitidos por el oferente es necesario mencionar lo siguiente:

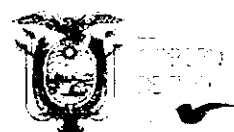
3.1 En virtud de la solicitud realizada en su respuesta, el SERCOP efectuó una visita in-situ el día 28 de octubre de 2019, para añadir más elementos de juicio en este informe; en donde se constató que la dirección proporcionada correspondía a las instalaciones del Laboratorio Guadalupe Villacis.

En esta inspección, personal del laboratorio mostró y describió el proceso productivo de elaboración de la urea; también se logró algunas capturas fotográficas de los espacios y equipos destinados a la fabricación.

Luego de la fabricación y de las pruebas de rigor, se realiza el proceso de envasado en su empaque primario (tubos de 120gr.), utilizando una maquinaria que el oferente indica que fue adquirida al Laboratorio Guadalupe Villacis, y que por dicha razón tendría participación directa en el proceso de fabricación de estos productos.

Sin embargo, existen dos puntos que el oferente no toma en cuenta al realizar esta aseveración:





1. No presenta un documento de propiedad de esta maquinaria, ni una factura de adquisición; sino solamente remite un contrato de compraventa de la misma, el cual NO se encuentra legalizado, y que en su parte final señala: "*Legalización: Las partes acuerdan igualmente que una vez que se termine de cancelar el valor total del presente contrato de compraventa se procederá a su legalización en una de las Notarías de este cantón Quito.*"; es decir, que la maquinaria legalmente sigue perteneciendo al Laboratorio Guadalupe Villacís y no a la empresa BIOAMIGA CIA. LTDA.
2. Aún si la maquinaria perteneciera al oferente BIOAMIGA CIA. LTDA., el proceso de ENVASADO, así como los de EMBALAJE, ETIQUETADO y TRANSPORTE, son actividades que se encuentran expresamente señaladas como EXCEPCIONES para que un oferente sea considerado como PRODUCTOR; tal como lo establece la Metodología de Declaración de VAE, que indica en su parte pertinente:

*"[...] Serán consideradas como EXCEPCIONES para ser calificados como PRODUCTORES de bienes, las siguientes actividades realizadas por los oferentes:*

- *El solo hecho de realizar operaciones de embalaje, de incorporación de los productos ofertados en su envase primario y/o secundario, el sellado o embotellado de un producto final.*
- *El solo hecho de realizar el marcado, cifrado, aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos sobre el producto final, sus envases primarios y/o secundarios.*
- *El servicio post venta y garantía de bienes y servicios importados, costos de publicidad, promoción, comercialización y distribución."*

Por otra parte es necesario recordar que en su primer descargo la oferente remitió el acuerdo de maquila con el Laboratorio GUADALUPE VILLACIS, en donde textualmente cita estas actividades como realizadas por el mencionado laboratorio. (...)

3.2. En el primer descargo la empresa investigada también remite el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte para establecimientos farmacéuticos, emitido por la ARCSA. (...)

En dicho certificado se avala la capacidad del oferente de: almacenar, distribuir y transportar el producto; más no que Bioamiga fabrica el mismo.

3.3. Por otra parte, el resto de actividades mencionadas por el oferente en su descargo: compra y entrega de los insumos o materia prima, y pruebas de calidad, no constituyen procesos productivos que sirvan de justificativos para otorgarle la condición de fabricante de estos bienes.

(...) En tal sentido queda evidenciado que de los 12 productos requeridos en el objeto contractual, 11 son ofertados por BIOAMIGA CIA. LTDA. como intermediaria, y el ítem 12 (Urea) es elaborada por el Laboratorio Guadalupe Villacís a través de la figura de maquila.



3.5. En la medida en que ha sido analizado el expediente del caso, los descargos de la empresa oferente, y lo constatado en la visita in-situ al laboratorio que maquila, la empresa BIOAMIGA no ha demostrado que posea un proceso productivo de los bienes ofertados.

3.6. Finalmente cabe indicar que las denuncias detalladas en la última parte del descargo del oferente, han sido recogidas por la Dirección de Producción Nacional, y se analizará la pertinencia de realizar la verificación de las declaraciones presentadas por los oferentes adjudicados en tales procesos.

#### 4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que la proveedora BIOAMIGA CIA. LTDA., ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de una PRODUCTORA de los bienes objeto de la contratación, generando afectación a la entidad contratante y a la participación de otros oferentes.

#### 5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección "Régimen Sancionatorio" contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP.:";

**Que,** el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el "Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional";

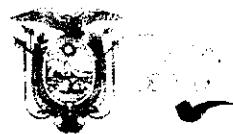
**Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores - RUP por un lapso de 60 y 180 días;

**Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las reincidencias serán sancionadas con suspensión en el Registro Único de Proveedores - RUP entre 181 y 360 días;

**Que,** de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**Que,** las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

**Que,** el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;



**Que,** el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

**Que,** para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios", publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

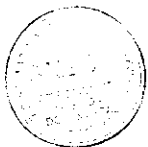
### RESUELVE

**Artículo 1.-** Sancionar al oferente **BIOTECNOLOGÍA Y MEDICINA BIOAMIGA CIA. LTDA.**, con RUC No. **1792386896001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: "(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional", así como inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016. Se interpone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

**Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores al oferente **BIOTECNOLOGÍA Y MEDICINA BIOAMIGA CIA. LTDA.**, con RUC No. **1792386896001**, por un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental efectúe la notificación al oferente **BIOTECNOLOGÍA Y MEDICINA BIOAMIGA CIA. LTDA.**, con el contenido de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

**Artículo 4.-** Notificar a la Dirección de Atención y al Usuario del SERCOP, con el contenido de la presente resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y de cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

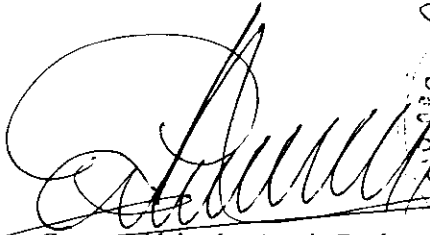


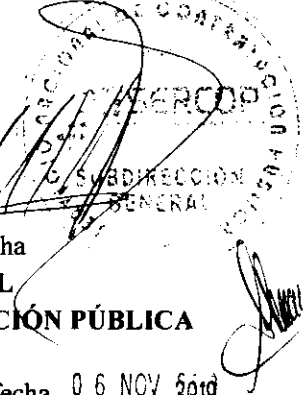


**DISPOSICIÓN ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

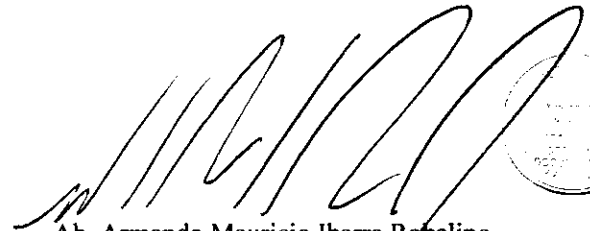
Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha 06 NOV 2019

Comuníquese y publíquese.-

  
**Gustavo Alejandro Araujo Rocha**  
**SUBDIRECTOR GENERAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**



Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha 06 NOV 2019

  
**Ab. Armando Mauricio Ibarra Robalino**  
**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO**  
**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

